

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 196.

Artículo de oficio.

Núm. 1843.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 9 del mes actual se halla publicada por el ministerio de Hacienda la siguiente orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el artículo 7.º del decreto de 22 de enero próximo pasado, el Poder ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas.

Formalización de la entrada en caja y salida de los resguardos interinos á talon, y devolución á la Dirección general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta.

1.º Las contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de Ingresos y pagos del Tesoro, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de Operaciones del mismo un cargo y una data; el primero en concepto de Resguardos interinos á talon emitidos para dar ingreso, mediante *cargaréme* que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos á favor de los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscripción obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la data, se verificará en virtud de *libramiento* expedido por la propia Contaduría en concepto de Bonos del Tesoro NEGOCIADOS.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Dirección general del Tesoro para el canje ó entrega á los interesados que lo pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará también cargo en el referido concepto de Resguardos interinos á talon EMITIDOS, y una data simultánea de su valor en concepto de Resguardos interinos á talon,

anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.

En uno y otro cargo los *cargarémes* detallarán á su dorso la numeración de los resguardos expedidos, el importe nominal de los bonos que representan y los nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados, *libramientos* contendrá también á su dorso la numeración é importe de los resguardos negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expidieron; y al segundo, ó sea al de anulación por canje, acompañarán los resguardos recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando según vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos resguardos interinos á talon.

2.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán también desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de resguardos interinos á talon, que los remitió en su día la Dirección general del Tesoro, la parte de ellos solamente que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscripciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio, expresivo de la numeración que comprenden los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emisión de resguardos que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresión harán todas las semanas *remesas*, al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de resguardos.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los resguardos interinos á talon á que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores á la Dirección general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos cargos que han de hacerse en cuentas, según lo que se dispone en la regla 1.ª

Admisión de los RESGUARDOS INTERINOS á talon en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

3.º La admisión de los resguardos interinos á talon en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia res-

pectiva, con facturas duplicadas que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador; la clase y procedencia de la finca ó censo; la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expidieron y á favor de que personas.

La Administración las pasará á la Contaduría con los resguardos y decreto autorizados en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el líquido importe de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó mas. Dicha Contaduría, después de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los resguardos que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pié hallarlos conformes, tomará razón de todos y liquidará, si procede, los intereses que deban acumularse al valor nominal de los bonos que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, según los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las facturas la liquidación, las devolverá con los resguardos á la Administración.

4.º La liquidación de intereses prevenida en la regla precedente se hará hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido y hasta el de la presentación de las facturas indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimientes quieran anticipar uno ó mas plazos.

5.º Examinadas por la Administración las facturas, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiese lugar á ello de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina con la expresión y liquidación indicada en la regla 3.ª el *cargaréme* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al concepto cuyo débito á favor del Tesoro, debe saldar y por el valor solamente que este represente. La carta de pago que se expida á favor del interesado contendrá igual expresión que el *cargaréme*.

En la cantidad por que se expida el *cargaréme* ha de comprenderse el importe del descuento ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, según los casos, se hace á los compradores ó redimientes cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicación ordinaria al concepto de *minoración de ingresos por rentas de bienes nacionales*.

6.º Cuando los resguardos que hayan

de admitirse en pago de ventas y redenciones corresponda que lo sean por solo el 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representan, se extenderá por la Contaduría *cargaréme* de ingreso del 20 por 100 restante, aplicación á un concepto que se manuscibirá en cuenta de ingresos y pagos, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro bajo el título de Reintegración de la emisión de bienes del Tesoro decretada en 27 de octubre de 1868, y epígrafe de 20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.

7.º Los intereses acumulados ya al valor nominal, ya al 20 por 100 del de los bienes que representan los resguardos, se datarán mediante *libramiento* con aplicación á un artículo adicional de la Sección 10 y concepto que se manuscibirá en las sesiones de las cuentas de ingresos y pagos bajo el título de intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretados en 28 de octubre de 1868: *prórrateo de los intereses admitidos en pago de rentas y redenciones*. También figurará el pago de aquellos intereses en renglon manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de gastos públicos que rinde la Administración de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y derechos del Estado.

Esta data tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los resguardos, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.º De las dos facturas con que los interesados deben prestar los resguardos, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª ha de constar la liquidación de intereses, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un índice ó inventario de las facturas que reciba, conservandole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que le sustituya ó reemplace por cesación, traslación, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la mas pequeña falta ó extravío de alguna factura se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra factura se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al *libramiento de data* por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.º Los resguardos se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar cancelados. Cumplidos estos re-

quisitos, se remitirán aquellos *resguardos* el día último de cada mes *precisamente* á la Tesorería Central con *facturas* duplicadas en que conste, el número de órden de cada *resguardo*: la provincia en que se expidió: el nombre de la persona á cuyo favor se hizo: el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de que clase de finca ó censo, y el valor nominal de los *bonos* que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el *libramiento de data* á la Tesorería en concepto de *Remesas de resguardos interinos á talon de la emision de bonos del Tesoro admitidos en pagos de bienes desamortizados*, bajo cuyo epigrafe *menuscrito* figurará en las cuentas de *ingresos y pagos* por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*. Dicho *libramiento* se justificará con una de las *facturas* indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, segun se dispone en la regla 22.

Mientras se hallen en Tesorería los *resguardos* taladrados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglon especial manuscrito en la demostracion de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentará en pago de ventas ó redenciones *resguardos interinos á talon*, estenderá á su dorso la obligacion de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantia para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea á satisfaccion de los mismos jefes.

11. El pago con *resguardos interinos á talon* de las fincas y censos vendidas ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta, previa órden de la direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de propiedades y derechos del estado, en la cual se consignará el *liquido importe* que debe abonar el interesado.

En tal caso la presentacion de las *facturas* á que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los *resguardos*, tomará razon y liquidará los *intereses*, extendiendo, despues el *cargaréme* en concepto de *remesas* de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo para el ingreso del valor sólo por el cual deban admitirse los *resguardos* y sus *intereses* acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por ciento indicado en la regla 6.ª Extenderá ademas el *libramiento* para datar los *intereses* que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una *certificacion* que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, la cual remitirá á la administracion de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el *cargaréme* oportuno, con la aplicacion correspondiente del ingreso *virtual* que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá *data* en concepto de *remesa* en Tesorería donde tuviere lugar el ingreso *material*, mediante *libramiento* justificado con la *carta de pago* expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la *certificacion* referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalizacion que se indica.

En el *cargaréme* que se extienda para el ingreso *virtual* expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los *descuentos* ó *abonos* de anticipacion de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla

5.ª, puesto que el ingreso *material* en la Tesorería que lo figure en concepto de *remesa* debe *precisamente* serlo por el *liquido importe* de dichos plazos.

La *data* de los *descuentos* ó *abonos* se hará segun se expresa en la citada regla 5.ª

12. Los *resguardos interinos á talon* admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscripciones hechas *á contado* no admitiéndose los de las hechas *á plazos* interin no se haya terminado el pago total de ellos.

13. Los *residuos de suscripcion* no seran admisibles en pago de ventas ó redenciones.

Ingreso de los bonos del Tesoro en la Tesorería central, y su remesa á las de provincia.

14. Los *bonos del Tesoro* que se emitan en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto del Gobierno Provisional de la nacion de 28 de octubre de 1868 ingresarán por *todo su valor nominal* en la Tesorería central bajo el titulo de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868*; figurando este *cargo* en las cuentas de *ingresos y pagos* en la seccion de *giros y valores*, y en la de *operaciones del Tesoro* en su tercera parte.

Su envio á las tesorerías de provincia se datará mediante *libramientos* que expedirá la Contaduría central en concepto de *remesas*; que bajo el referido titulo y por el *valor nominal*, tambien de los *bonos*, figurará en la parte de *movimiento de fondos* de dichas cuentas.

15. La Tesorería central hará las *remesas* á las de provincia, procurando, en cuanto sea posible, que vayan *decenas*, completas de *bonos*: formará *facturas* triplicadas en que conste la numeracion de dichas *decenas*, y la de los *bonos* que no completen una.

A la *remesa* acompañará una de dichas *facturas*; otra se unirá al *libramiento de data*, y la restante se pasará á la Direccion general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia *bonos* en equivalencia ó representando *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos que, segun la regla 9.ª deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el *cange* y la *amortizacion* simultanea de los unos y los otros valores, segun se determina en la regla 28.

16. Los expresados *libramientos* contendrán á su dorso un resumen del importe de las *facturas* que representen, si son dos ó mas las que comprende cada uno, con designacion en este caso de las provincias á que se hagan las *remesas*. A los *libramientos* se onirá copia de la órden de la Direccion general del Tesoro que disponga aquellas *remesas*.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los *bonos del Tesoro* procederán á su recuento y confrontacion con la *factura*, á presencia del Administrador y contador de Hacienda. Hallando conformidad se ingresarán los *bonos*, segun lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 20 de octubre último por *todo su valor nominal* en concepto de *remesas* de la central; figurando en cuentas bajo el titulo indicado en regla 14.

El *cargaréme* que expedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeracion de los *bonos* conforme con la de la *factura*, cuyo detalle aparecerá tambien en la *carta de pago* que se extienda á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á esta el *día mismo* en que se verifique

el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algun *bono*, ó sobrare, ó hubiese equivocacion de la *factura* respecto á la numeracion, se levantará *acta* que autorizarán los tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero, á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los *bonos* recibidos, extendiéndose en la *factura* una nota, que tambien firmarán dichos jefes, manifestando la numeracion de los que faltaren ó sobraren. En el tercer caso se verificará tambien el ingreso pero en la nota de la *factura* se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el *cargaréme* de ingreso y en la *carta de pago* indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la *factura* y el de los *bonos* recibidos cuando estos excedieren ó no completaren el valor de aquella.

19. Los *bonos* se conservarán en arca reservada, interin se verifica su *cange* por los *resguardos interinos á talon* expedidos á favor de los suscritores al empréstito pasándose solo cada dia á la provisiona los que se necesiten para el *cange* del siguiente.

Canje de bonos del Tesoro por los resguardos interinos á talon.

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los *bonos del Tesoro* que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletin* y periódicos, que se dá principio á su *cange* por los *resguardos interinos á talon* segun el número de órden que, con arreglo á la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último, se haya estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admision de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de enero próximo pasado.

21. Los *resguardos* serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultad para el *cange* el que los *resguardos* se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripcion, siempre que conste en ellos el *endoso* correspondientes.

22. Los suscritores ó los tenedores de los *resguardos* los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con *factura* duplicada en que se exprese el número de órden de cada uno, el nombre del suscriptor á cuyo favor se expidió y el valor de los *bonos* que representa. Al pié de ambas *facturas* firmarán los interesados la obligacion de responder de la *legitimidad* de los *resguardos* por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciere suficiente garantia al Tesorero, exigirá este la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes expresará al pié de la *factura* esta circunstancia y el número de *bonos* que deban darse en *cange* de ellos; tomará razon, y las pasará con los *resguardos* á la Tesorería. Esta practicará tambien la comprobacion con los asientos de sus libros; y hallando conformes los *resguardos*, los taladrará á presencia de los interesados, á los que entregará en equivalencia una de las *facturas* en que el Tesorero firmará el *recibi* de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá

un *cargaréme* y un *libramiento*: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de *Negociacion y canje de efectos-ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores*; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su *data* con aplicacion á movimiento de fondos-remesas á la Tesorería central.

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la *factura* restante en la cual el central consignará la fecha del día en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los *resguardos*, de haberse tomado razon de los mismos en la Contaduría y de formalizado el *cargo* en tal concepto de *remesas*, que pase un empleado á la Direccion general del Tesoro á entregar los *resguardos* para su confrontacion con las *matrices*, en las que se estamparán de paso las notas de *cancelados* por el Jefe del Negociado de la referida Direccion que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un recibo en la *factura*, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los *resguardos* hasta que la sean devueltos por la Direccion con la nota de ser legítimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja, firmará el Tesoro central su *recibi* en la *factura*, y tomando razon de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia de la *carta de pago de remesas*, cuya expedicion puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la *cancelacion* y *quema* de los *resguardos interinos á talon* que se hayan canjeado por *bonos* y se hallen en la central con la nota de *legitimidad* y *canceladas*, consignada por la Direccion general del Tesoro. La *quema* se hará á presencia del contador y tesorero central, y de un contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose *acta* de la operacion, en la cual se expresará la numeracion por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la *data* que el mismo dia debe formalizarse mediante *libramiento* de la Contaduría Central con aplicacion á *Giros y valores del Tesoro*. *Resguardos interinos á talon de bonos cancelados*.

24. Recibida por la Tesorería respectiva la *factura* justificante de la *data* de *remesas* á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razon, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma *factura* al *libramiento* en cuya virtud se hiciera la remesa de los *resguardos* por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Direccion de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentacion los *bonos* correspondientes, exigiéndole que firme su recibo en la *factura* que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por tal número de *bonos*. Esta *factura* se unirá como un justificante al *libramiento* que por el valor nominal de los *resguardos* canjeados durante el dia ha de expedirse con sujecion á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.º de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 8 de noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razon de las *facturas* que devuelvan los interesados despues de estampar en ellas el *recibi* de los *bonos*; y al concluir las operaciones del dia comprobarán con

los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el libramiento de data á favor de esta por el importe nominal de los bonos cedidos que figurará bajo el epígrafe de *Negociación y canje de efectos*.—*Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos*, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El canje por bonos del Tesoro de los resguardos provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales: ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de *Al Cajero para su conversión en bonos del Tesoro* cuidándose de darles nuevo ingreso *simultáneamente* con la aplicación correspondiente. Para verificar este canje no es necesaria la prévia remesa de los resguardos á la central para su comprobación con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, solo los encargados de estas son responsables de su legitimidad. Después de realizado el canje se remitirán los resguardos á la Tesorería central para que sean comprobados y cancelados, quedando los jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobación.

Las remesas se harán con las formalidades establecidas; para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de remesas, la Tesorería Central devolverá á las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el canje de todos los resguardos expedidos en una provincia resultaren bonos sobrantes, se manifestará por el Tesorero á la Dirección general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que ordenase remitirlos á otra Tesorería ó á la central, se extenderá el libramiento de data por remesa, y se hará esta con factura, solicitándose la carta de pago correspondiente para justificar aquella data. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28. La Tesorería central procederá, respecto de los resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos que segun previene la regla 9.ª deben remitirle las de provincia, en términos análogos á lo dispuesto en la 22 en cuanto á estas últimas oficinas del justificante de sus remesas.

Como los bonos equivalentes á los expresados resguardos interinos no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería central mensualmente un cargo y una data por el valor nominal de dichos bonos en concepto de *negociación y canje de efectos-bonos del Tesoro por resguardos interinos á talon*, y datará á la vez con aplicación á un capítulo adicional á la sección 10.ª del presupuesto corriente, con el título de *Amortización de bonos del Tesoro*, la cancelación de estos, cuya quema se hará con las formalidades establecidas para la de los resguardos en la regla 23.

La dirección general del Tesoro conservará nota expresiva de los bonos que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su día pueda saberse cuales de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligación que haya de contraerse en cuentas con aplicación al

respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las contadurías y Tesorerías observasen en los resguardos producirá la suspensión del canje hasta que se adquiera la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Concluido el canje, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operación de entrada y distribución de los bonos; y después de comprobados con los libros de las contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno á la dirección general del tesoro y otro á la de contabilidad.

Canje de residuos de suscripción.

31. El canje de residuos de suscripción acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó mas bonos se hará en la provincia donde se expidieron. La presentación de estos documentos se verificará con factura duplicada de ellos, formalizando la salida del metálico representado por los mismos, mediante libramiento en concepto de *devolución de préstamos*, prévia la confrontación con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de cancelación de los residuos respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro libramiento y un *cargaréme*: el primero por el valor nominal en concepto de bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868, negociados, que se justificará con el duplicado de la factura; y el segundo por el valor efectivo con aplicación á *productos de la negociación de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de octubre de 1868*.

En el caso de que el canje de los residuos de suscripción se haga por resguardos interinos á talon, se formalizará además un cargo por el valor nominal de estos en concepto de *resguardos interinos á talon emitidos*.

Admisión de BONOS DEL TESORO en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

32. Para la admisión de los bonos del Tesoro en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, se presentarán por los interesados en la administración de Hacienda pública con facturas duplicadas y firmadas que expresen el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer, los números de los bonos y el importe de los intereses vencidos de los mismos valores.

La administración las pasará á la contaduría con los bonos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el líquido importe de estos cuando se anticipe el de uno ó mas. Dicha contaduría tomará razon en sus libros de la numeración é importe de los bonos y de los cupones vencidos que á ellos puedan estar unidos, así como del corriente que siempre lo estará: practicará la liquidación de la suma á que asciendan unos y otros, apreciando aquellos por su totalidad y este solamente por los días del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya á su 80 por 100 segun los casos.

Con esta liquidación devolverá las facturas y los bonos á la administración pa-

ra los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidación de los intereses ha de hacerse conforme se indican en la regla 4.ª respecto de los que se acumulan al importe de los resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos.

33. La administración se reservará y conservará una de las facturas con las formalidades prevenidas en la regla 8.ª; extenderá *cargaréme*, al que debe unir la otra factura y los bonos y sus cupones, pasándolo después todo á Tesorería para su ingreso y expedición de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese descuentos de plazos, se hará la oportuna data por medio de libramiento, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª

34. El ingreso del 20 por 100 del valor nominal de los bonos cuando estos se admitan por sólo el 80 por 100 y la data por los cupones vencidos y el importe total del corriente se efectuará conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª y 7.ª; pero como del valor de este último sólo es admisible una parte en pago del débito que ha de saldarse, segun se indica en la 32, se extenderá por la restante un *cargaréme* que ha de aplicarse al concepto de *reintegros de intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868*.

Al libramiento de data de los intereses que representan los cupones acompañará la factura devuelta por la administración, conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª, y la carta de pago que produzca el reintegro de la parte de dichos intereses no admisible en pago del débito que se satisface.

35. Los bonos y sus cupones se talarán á presencia de los interesados y del Tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de cancelación.

36. El último día de cada mes, y antes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se remitirán á la Tesorería central con las formalidades que disponga á la Dirección general del Tesoro los bonos ingresados durante el mismo periodo y sus facturas parciales comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante libramiento con aplicación á *movimiento de fondos remesas de bonos del Tesoro*.

Estas remesas producirán cargo en el mismo concepto en la Tesorería central; y en cuanto á la comprobación, recuento, amortización y quema de los bonos, se procederá en los términos expresados en las reglas 22 y 23 respecto á los resguardos interinos á talon.

La data de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las facturas generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con bonos del Tesoro de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos producirá análogas operaciones á las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente bonos para su admisión en pago de ventas y redenciones extenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea á satisfacción de estos.

Admisión de cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la caja general de los mismos en pago

de ventas de bienes y redenciones de censos.

39. Mientras no se kallen emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la admisión por todo su valor en pago de bienes nacionales vendidos ántes del 28 de octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á dicho día, de las cartas de pago expedidas en la caja de depósitos á los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberación se halle decretada por la autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la caja expide en conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 15 de diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de contaduría de la caja general practicará la liquidación de intereses con sujeción á lo prevenido en el mismo art. 5.º, abonándose estos hasta el día en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidación, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las cartas de pago y de sus intereses.

En la Caja General de Depósitos.

CARGO. { Por capitales.—Suplementos recibidos del Tesoro.
{ Por intereses.—Subvención para su pago
DATA. { Por capitales.—Depósitos devueltos.
{ Por intereses.—Intereses satisfechos.

En la Caja del Tesoro.

DATA. { Por capitales.—Suplementos á la caja.
{ Por intereses.—Subvención para su pago. (Intereses de la Deuda flotante del Tesoro).

CARGO. { Por capitales.—Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicación correspondiente).
{ Por intereses.—Idem. id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava á los intereses de las cartas de pago se formalizará en los términos prevenidos en la instrucción de 22 de julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Los dos cargos indicados con aplicación á *productos de ventas de bienes desamortizados* se harán mediante un solo *cargaréme* que ha de distinguir lo que proceda del capital de la carta de pago admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se expidan para aquellas operaciones detallarán clara y explícitamente las causas que los produce.

En el *cargaréme* se comprenderán además los descuentos ó abonos que se hicieren á los compradores y redimientes cuando anticipen plazos, cuyo cargo producirá el libramiento correspondiente de data indicada en la regla 5.ª

41. Cuando la carta de pago que haya de admitirse en el de plazos de bienes nacionales no corresponda á depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la dirección de la caja general habrá de acordar préviamente su traslación conforme á su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas cartas de pago de la caja general de depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, prévia orden de la dirección general del Tesoro que así lo determine, á propuesta de la de propiedades y derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos

tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haga materialmente, en concepto de *remesas* de aquella en que radique la finca ó censo, y en esta la aplicación *virtual* de dicho valor á *productos de ventas* con salida equivalente como *remesas* á la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los *resguardos* y de los *bonos*.

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulación los *bonos*. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus *cartas de pago* en la caja de depósitos para el *canje* por aquellos valores, que se ajustará á lo que la dirección de la misma tenga ordenado: la admisión de los *bonos* desde entonces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

Pago por ventas y redenciones de censos anulados y por ventas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización

44. El pago de las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda por el importe de *ventas y redenciones anuladas* ó de *rentas indebidamente percibidas* de bienes sujetos á la desamortización, á que se refiere el art. 5.º del decreto de 22 de enero, se hará, previa solicitud de los interesados, al gobernador de la provincia respectiva y órden de la misma autoridad, en forma análoga á la dispuesta para la admisión de créditos contra el Tesoro en pago de suscripciones al empréstito; es decir, formalizando la *data* del importe de la obligación con *cargo* al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolución de ingresos, según proceda, mediante *libramiento* justificado con la documentación correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los *resguardos* que se expidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creación de los *resguardos* y la *data* equivalente por *bonos negociados*, con sujeción á las disposiciones contenidas en la regla 1.ª. Además se efectuará el ingreso del 80 por 100 del valor nominal de los *bonos* que representen los *resguardos* (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de *producto de la emisión de bonos del Tesoro autorizada del decreto del Gobierno provisional de 28 de octubre de 1868*, mediante *cargaréme* que expedirá la contaduría con toda la explicación necesaria.

Este *cargo* en libros y en cuentas del Tesoro figurará según expresa la regla 5.ª de la circular de la dirección general de contabilidad de 8 de noviembre de dicho año.

45. Las contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los *resguardos* que se expidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la formalización de la *data* con aplicación á presupuesto y del *ingreso* á *productos de la emisión* será en la forma indicada en la regla 44; pero se extenderá además, con la explicación suficiente, un *libramiento* para *datar* por todo su valor nominal los *bonos* cedidos bajo el epígrafe de *bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868 negociados*, previa la reclamación de estos valores á la Dirección general del Tesoro, que dispondrá la *remesa* por la Tesorería central.

47. Como no hay *residuos de bonos*, cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un *número completo de bonos*, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en *bonos del Tesoro* como en *resguardos interinos á talon*, se liquidarán por la contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidación formalizándose á la vez un *reintegro* de igual valor á la cuenta de *intereses satisfechos* de que trata la regla 7.ª.

Previsiones generales.

49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de *ventas* ó *redenciones en resguardos interinos á talon*, en *bonos del Tesoro* ó en *cartas de pago* de la caja general de depósitos, ni se tomarán tampoco de cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados lo que á haya de satisfacerse con ellos, completando en *metálico* la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas *cartas de pago* de la caja de depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la caja general la *devolución*, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesiten, según se verificaba anteriormente; cuya *devolución* habrán de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposición y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber *cesion*, la administración extenderá el *cargaréme* para su ingreso con aplicación al concepto de *cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talon* ó en *bonos del Tesoro de la emisión decretada en 28 de octubre de 1868* cuando la *cesion* sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscibirá en la llave de *recursos eventuales* de la relación de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Dirección general de contribuciones.

Si las *cesiones* fueren por sobrantes de *cartas de pago* de la caja de depósitos, el *cargaréme* se aplicará al concepto ordinario de *beneficios, cesion es y restituciones* de dicha cuenta de rentas públicas.

50. En vez de las *cartas de pago* que deben extenderse á favor de los compradores y redimientes de fincas y censos que realicen con *resguardos bonos* ó *cartas de pago* de depósitos el importe de sus pagarés, se les entregarán estos con la nota oportuna de *cancelación* autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las *cartas de pago expedidas* para justificar en sus cuentas la *cancelación* hecha, conservándolas en caja con carpeta expresiva de las circunstancias de los pagarés realizados y devueltos á los interesados, ó indicación del número y fecha de los *cargarémes* respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las contadurías expedirán el oportuno *libramiento* de abono á los Tesoreros por el importe total de las *cartas de pago* contenidas en la carpeta, ó sea de los pagarés realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte con-

signada en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las *ventas* y *redenciones* de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las *ventas anuladas* cuyo importe se devuelva en *bonos* ó en *resguardos interinos á talon*, se formalizará simultáneamente al pago ó devolución total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada ya como *reintegro* al capítulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la *data* de la obligación, según lo dispone en la regla 44, ya como *producto del 80 por 100 de Propios* si el pago se aplica á *devolución de ingresos debidos*. También se hará una *data* del valor de la tercera parte en concepto de *anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro*, que con el título de *anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulación de ventas* se comprenderá en la parte de *deudores* de las cuentas de *ingresos y pagos* y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente después que se realice esta operación, la Contaduría de la provincia dará conocimiento á la corporación deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro; y si tuviese *resguardos interinos á talon* ó *bonos* constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentación de la correspondiente *carta de pago* ó *resguardo* para formalizar la devolución de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la corporación hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en *efectivo*, ó su equivalencia en *bonos* al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago al Tesoro.

52. Cuando la corporación tenga valores depositados en la Caja y presenta la *carta de pago* para que se formalice el *reintegro* exigido por la Contaduría se procederá en esta forma.

Si el depósito consiste en *resguardos interinos á talon*, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la *anticipación*; y en el caso de no representar ningún *resguardo* una cantidad igual, al cambio de 80 por 100 del débito de la corporación, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen *bonos*, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad más aproximada posible, y el *residuo* que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporación deudora no tenga valores en la Caja de Depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarle *intereses de inscripciones intrasferibles* ó cantidades á buena cuenta de los mismos antes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que este asciende en *carta de pago de reembolso de la anticipación*, mediante la formación de la *data* con la aplicación ordinaria y el *cargo* en concepto de *anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas*.

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del *residuo* á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte de reintegro con *bonos* completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con *resguardos interinos á talon*, ó con *bonos del Tesoro* en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80 que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicación al concepto de que trata la regla 6.ª denominado *Reintegro de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868*, y bajo el epígrafe de *«20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte de 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas.»*

55. Se considerarán pagarés *libre de hipoteca*, para los efectos del art. 4.º del decreto de 22 de enero último, los que se hayan otorgado ó otorguen por compradores de *ventas de bienes nacionales* hechas con anterioridad al 28 de octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.º de enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.º de enero de 1880 los *bonos del Tesoro* y las *cartas de pago* de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposición.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente *hipotecados* en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el artículo 4.º del decreto de 22 de enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, en condición indispensable que sus pagarés no se hallen *hipotecados*, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposición. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensación del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. También se realizarán en metálico los pagarés otorgados por *ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona* hechas con anterioridad al 28 de octubre último.

Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.